

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).



GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 25 DE ABRIL DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Antonio Gurdíel.—Imaginaria.—El Comandante D. Juan Golobardax.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 8.
DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Alemania

Luces al S. de Eckernförde (Schleswig-Holstein.) (A. H., núm. 4/20. París 1883.) El 1.º de Febrero de 1883 deben encenderse en el extremo O. de la bahía de Eckernförde, al S. de la ciudad, dos luces fijas blancas: una sobre la orilla, elevada 10 metros, y otra á 132 metros por dentro de la primera, elevada 20 metros sobre el nivel medio del mar. Estas luces serán visibles á distancia de 8 millas en un arco de 90º; manteniéndolas encendidas se irá franco del Mittelgrund y de todos los peligros. Aparatos catóptricos.

La luz de la orilla estará á 232 metros al S. de la Pirámide S. por 54º 27' 45" N. y 16º 3' 4" E.

Cartas núms. 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

ISLAS BRITANICAS.

Inglaterra (costa SE.)

Barco para señalar un buque á pique en la rada de las Dunas. (A. H., núm. 4/21. París 1883.) Estando cubierto con 8 metros de agua en bajamar de sizigias el casco del buque que se fué á pique en la rada de las Dunas (Véase Aviso á los navegantes núm. 44 de 1882). se ha retirado el barco que lo señalaba.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 217 y 558 de la II.

Inglaterra (Costa O.)

Boya y barco-faro para señalar un buque perdido próximo á la isla Sully (canal de Bristol.) (A. H., núm. 4/22. París 1883.) A unos 50 metros al SO. 5º S. del casco del vapor "Raglan," ido á pique próximo á la isla Sully, al O. de la punta Lavernock, por 13 metros de agua, se ha fondeado una boya verde marcada con la palabra "Wreck."

Desde esta boya se marca: el faro de Flotholm al S. 71º E.; la punta Lavernock al N. 50º E.

Además se ha fondeado un barco-faro á una centena de metros al SSO. del casco, cuya chimenea descubre 3 ó 4 metros en bajamar.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 20º 30' NO. en 1883.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 221 y 585 de la II.

MAR MEDITERRANEO.

Isla de Sicilia.

Almadraba en la bahía Milazzo. (A. H., núm. 4/23. París 1883.) La almadraba que todos los años se calaba á 700 metros del muelle del puerto de Milazzo se calará 400 metros más afuera. Desde el centro de la almadraba se marcará el faro del muelle al N. 85º O. á 1.550 metros; la

casa della Calce al S. 148º O.; la punta Belvedere al N. 7º 30' O.

La almadraba se extenderá á unos 60 metros del centro y su copo quedará cerca de tierra en las proximidades de la casa del Palazzo.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 10º 55' NO. en 1882

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 122 A de la III.

MAR DE MALAGA.

Borneo (costa O.)

Luz en la punta Sirik. (A. H., núm. 4/24. París 1883.) Sobre el cabo Sirik, desembocadura del rio Bruit (Véase Aviso á los navegantes núm. 57 de 1882) se ha encendido una luz fija blanca, visible á 15 millas en todo el horizonte.

Faro de tres pisos, de madera y hierro, 24,4 metros de altura y semejante á una pagoda.

Aparato de 4.º orden.

Situacion aproximada: 2º 45' 20" N. 117º 33' 49" E.

Cartas núms. 456 de la seccion I; y 507 de la V.

Madrid 20 de Enero de 1883.—Juan Romero.

AVIS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 9.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Suecia.

Luz de direccion en el canal de Uddevalla (Skagerrak.) (A. H., núm. 5/25. París 1883.) Una luz fija roja, verde y blanca, elevada 3 metros sobre el mar y visible á 2 millas, se enciende (del 15 de Agosto al 31 de Marzo de cada año, exceptuando los dias en que se hiela el agua de los canales) en la parte superior de la valiza de recalada del canal de Uddevalla, á la entrada del By Fiord y sobre el lado N. del Sund Sunninge.

Cartas núms. 192, 213 y 648 de la seccion I.

ISLAS BRITANICAS.

Escocia (Costa E.)

Luces del rompe-olas S. de Aberdeen. (A. H., número 5/26. París 1883.) Las luces colocadas en la torre del rompe-olas S. del puerto de Aberdeen, dejarán de encenderse hasta que se reparen las averías causadas por un temporal.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 242 de la II.

MAR MEDITERRANEO.

España (Costa E.)

Luz del rio Llobregat. La luz del faro de la desembocadura del rio Llobregat, continúa siendo giratoria con eclipses de 30 en 30 segundos, segun expresan los cuadros de faros y derroteros publicados por la Direccion de Hidrografia, y la noticia inserta en el "Annonce hydrographique" núm. 165 París 1882, comunicada por el Comandante del transporte la "Caravane," es debida sin duda, á que este oficial observó la luz á corta distancia, desde la cual no aparecen completos los eclipses, como acontece á todos los aparatos de la clase del que funciona en este faro.

MAR DE ARAFURA.

Australia (Costa N.)

Luz provisional en la isla Goode estrecho de Torres. (A. H., núm. 5/27. París 1883.) Segun comunicacion de la "New South Wales Government Gazette," desde el 27 de Octubre de 1882, se enciende provisionalmente una luz fija blanca en la casa de señales de la isla Goode. Esta luz, elevada 76 metros sobre el nivel del mar, es visible á 7 ó 8 millas, cuando se marca desde el N. 72º E. hasta la línea tirada desde el mismo faro por fuera de los peligros de la punta N. de la isla Hammond pasando por el E. y S., así como en el Sound de Normamby, cuando se marca entre el N. 16º E. y el N. 29º O. pasando por el N.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 4º 40' NE. de 1882.

Cartas núms. 604 de la seccion I; y 489, 491 y 531 de la VI.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Australia (Costa S.)

Luces de direccion en el puerto Pirie (golfo Spencer). (A. H. núm. 5/28. París 1883.) Desde el 16 de Octubre de 1882, se encienden luces de direccion en la parte superior de las valizas recientemente construidas en la entrada del puerto de Pirie.

Al atracarse á la boya ajedrezada de la barra exterior se mantendrá enfilada al S. 54º E. una luz roja superior con una blanca inferior, hasta que se deje por estribor, á 1/3 de cable, la primera luz blanca: entonces se verán al S. otras dos luces blancas. La primera de estas dos luces se deja tambien por estribor á 1/3 de cable, y despues de haber pasado las boyas de la barra interior, se gobierna sobre la segunda luz que se deja á 1/4 de cable por estribor. En cuanto se monta esta luz interior se gobierna, entre las boyas del canal.

Cartas núms. 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

MAR DE CHINA.

Estrecho de Singapur.

Casco del buque perdido Hansa, al E. de Pedra Branca. (A. H., núm. 5/29. París 1883.) Habiéndose hecho saltar el casco del buque Hansa (véase Aviso núm. 155 de 1881), ya no ofrece peligro alguno para la navegacion.

Cartas núms. 456 de la seccion I; y 485, 637, 676, 680 y 726 de la V.

Madrid 25 de Enero de 1883.—Juan Romero.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Diego Fernandez Vallina, cesante del cargo de Jefe de negociado de 2.ª clase Inspector de acopio de tabaco de las Islas Visayas, solicita pasaporte para regresar á la Peninsula. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 23 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

D. José Soto, español peninsular, vecino y del comercio de Davao 4.º Distrito de Mindanao, solicita pasaporte para regresar á la Peninsula. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 23 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

D. W. Macgregor Smith, de nacion inglés, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 23 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

D. Felix Martin y Vicente, español peninsular, Licenciado en Medicina, solicita pasaporte para regresar á la Peninsula, en compañía de su Sra. D.a Manuela Martin. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 24 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

D. Manuel Blanco y Escobar, español y vecino de esta Capital, solicita pasaporte para la Peninsula á favor de su hijo D. Antonio. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 24 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

D. Alexander Rodger, de nacion inglés, solicita pasaporte para Hong-Kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 24 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

D. Henry Dickie, de nacion inglés, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 24 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Ong Catiec.	8381	Tan Yanco.	15224
Ong Chuanco.	8382	Lim Sunco.	14286
Yu Loco.	8768	Yap Choco.	8305
Go Yengco.	8788	Yap Tiongco.	3471
Ang Poco.	9125	Vy Lico.	24181
Ong Chuto.	9329	Ong Tiongco.	3975
Que Jiengco.	9936	Te Quintiec.	19791
Que Quiengco.	9611	Tieng Co Lo.	21233
Nin Ayao.	9757	Tan Gongco.	14104
Vy Chungco.	9975	Tan Cuntio.	4007
Vy Pico.	11220	Pedro Coste Ong	
Yap Siongco.	11909	Tungco.	234
Sia Joco.	11939	Basilio Lim Soco.	4437
Yap Uco.	13462	Yap Yuchay.	15062
Sy Tuangco.	141	Ong Langco.	799
José V. Sunsien.	10096	Chin Queco.	24417
So Yengpi.	14806	Chua Peco.	5469
Lim Buanco.	14384	Sy Dinco.	1889
So Quiocco.	14643	Go Oco.	20724
Tan Pitco.	15651	Yu Japco.	11710
Co Pangco.	15697	Dy Queco.	13633
Vy Vanchay.	15200	Sy Aco.	4
Ty Chutieng.	15212	Lim Chunco.	1958
Chua Dico.	15230	Tan Tiemco.	627
Tan Yanco.	10339	Lim Jeco.	1787
Chun Choco.	14536	Ly Peco.	1306
Yap Tanco.	13469	Lim Vanco.	706
Hu Joco.	13461	Go Coco.	17343
Que Chuco.	11931	Tan Ongco.	1177
Tan Juco.	11249	Que Piengco.	2562
Chin Ongco.	4134	Tan Laco.	396
Chua Pungco.	9105	Chua Checo.	2760
Chua Taco.	2381	Chua Liongco.	6146
Go Juco.	11276	Teng Chingco.	6154
Que Yco.	13162	Sy Baco.	8116
Ong Cuong.	3040	Go Chuanco.	24559
Tan Singco.	29238	Lim Pinco.	13996
Sy Tangco.	28442	Ong Aco.	13877
Chua Tiengco.	28450	Ong Choco.	25577
Chua Chiengco.	28451	Ong Cunco.	11495
Jao Tuaco.	4939	Tan Queco.	10456
Chin Huquien.	544	Tan Siengco.	11712
Sy Paoco.	18934	Ong Piengco.	23361
Yap Langco.	389	Lim Tanco.	6020
Jong Bianco.	9044	Ang Tayco.	4750
Te Jangco.	4605	Co Guiocco.	25231
Chun Jaoco.	15223	Dy Canco.	9117
Tio Teco.	23590	Ang Cunco.	13007
Sy Tiaoco.	14463	Tan Aeco.	25619
Co Biengco.	4781	Chua Vyco.	12015
Chan Juco.	23124		

Manila 23 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Siao Piecco.	24218	Dy Becco.	23461
Ang Juathay.	3770	Yu Changco.	1986
Juan Ong Cayco.	9669	Pe Tianco.	521
Chan Queco.	14819	Tan Juco.	979
Yu Bangco.	4527	Lim Chayco.	2100
Lim Poco.	19092	Yap Chiengco.	3229
Manuel Tin Chieng-		Que Tienco.	2547
pung.	1534	Ching Panco.	2164
Cu Siongco.	21729	Lu Yco.	1373
Ong Oeco.	16404	Yu Puanco.	15220
Be Lico.	20248	Sia Calieng.	8962
Sy Jocco.	4992	Cirilo Tan Tinco.	15077
Chua Bengco.	5920	Yu Tico.	21299
Lim Chiamco.	10852	Yu Chuco.	14015

To Ay. 471 Pangasinan.
Cong Janco. 472 id.

Manila 24 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Vy Yuchay.	6267	Go Linco.	3462
Dy Lioco.	2454	Sy Luico.	14667
Co Deco.	11442	Yu Chico.	24658
Sy Chuapco.	18518	Go Quiaoco.	14895
Vy Chuanco.	24218	Go Juco.	18492
Quin Niuco.	2408	Ong Jingo.	20745
Chua Tongco.	14967	Tan Junco.	19661
Chua Chungco.	1495	Go Tuaco.	6708
Sy Lunco.	27468	Vy Limco.	22263
Ty Tuyco.	7530	Tua Jengco.	17540
Yu Tangco.	16336	Vy Tadco.	5682
Vy Cangui.	7876	Go Jico.	3083
Chua Puaco.	3854	Dy Soco.	24144
Chua Chiaco.	23732	Lu Tongco.	24144
Yu Jateo.	23027	Go Chiongco.	21941
Ong Chaoco.	25424	Ang Utco.	22455
Sy Checco.	10857	Vy Quitco.	5301

Sy Langco.	5762	Sim Chiocco.	1292
Co Caoco.	2942	Chua Olong.	14787
Lio Tianco.	430		

Manila 24 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaria.

En el tribunal de San Fernando de Dilao, se halla depositado un caballo de pelo castaño, que ha sido hallado destrozando zacatales de D. Juan Jacobo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se anuncia en la Gaceta para que su dueño pueda presentarse en esta Secretaria á reclamarlo dentro del término de diez dias, trayendo consigo los documentos de propiedad, pasados los cuales no habiendo verificado, caerá en comiso y se venderá en pública almoneda.

Manila 23 de Abril de 1883.—Robles. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE MANILA.

Hecha estensiva á estas Islas por Real orden núm. 136 de 7 de Enero último, la dictada por el Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre sobre la presentacion de las clases pasivas que perciben haberes de los fondos generales del Estado en el acto de revista.

Esta Administracion recuerda á dichas clases las prevenciones y reglas que se publicaron en la Gaceta de Manila en Enero último.

1.º Los pensionistas de los diferentes monte-pio que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion, se presentarán personalmente para el acto de revista desde el dia 1.º del mes próximo hasta el 10, y siendo la revista personal será inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes ó apoderados.

2.º En dicho acto además de la fé de existencia y estado respecto de los pensionistas ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la pension de monte-pio, en la inteligencia que segun lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1874, la pensionista que no justifique su derecho con documento expedido por autoridad competente segun las leyes para su reconocimiento y declaracion, será dada de baja en las nóminas de las clases respectivas asi como las que dejan de cumplir los demás requisitos exigidos por la ley.

3.º Los que se hallan imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditará con certificacion facultativa y con ella su fé de existencia y el estado y el documento perciben sus haberes, lo manifestarán por medio de oficio consignando con claridad las señas de su domicilio para ser revistados en él.

De los pensionistas que durante los 10 primeros dias de Mayo no se hayan presentado en revista, serán dados de baja en la nómina correspondiente sin volver á ser alta sinó en virtud de rehabilitacion soberana que se les conceda.

Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deberán presentarse en revista, no bastante que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse, lo harán sus tutores ó curadores reconocidos legalmente como tales y acompañarán las fés de existencia expedidas por los Párrocos con el V.º B.º y sello de los directores ó Jefe de colegio.

Las horas marcadas para el acto de revista serán desde las ocho de la mañana de los ya referidos 10 dias primeros del mes próximo de Mayo

Manila 24 de Abril de 1883.—Agustin Lopez. 3

Se avisa á los que tienen billetes apartados de la Real Loteria Filipina, que el dia 5 de Mayo próximo, se pondrán á la venta pública los correspondientes al 5.º sorteo del presente año, que no hayan sido recogidos por sus dueños.

Manila 24 de Abril de 1883.—Agustin Lopez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS.

A las nueve de la mañana del 28 del actual, este Centro venderá en subasta pública, bajo el tipo, en progresion ascendente de cinco pesos cada uno, dos relojes, procedentes de comiso, sobre montaje metálico, con un espejo engastado en cada reloj.

Manila 23 de Abril de 1883.—El Administrador Central, R. de Vargas.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE FILIPINAS.

Hecha estensiva á estas Islas, por Real orden número 136 de 7 de Enero último, la dictada con la de 31 de Diciembre anterior, por el Ministerio de Hacienda, y que se refiere á la época en que deberán presentarse las clases pasivas que perciben haberes de los fondos generales del Estado, en acto de revista personal; los cesantes y jubilados residentes en esta Capital y que perciben los suyos por la Tesoreria Central, se presentarán personalmente para dicho acto de revista ante la Intervencion de esta Ordenacion, desde el dia 25 al 30 del presente mes, y en horas de 9 á 12 de la mañana de los dias hábiles; en el concepto, de que siendo esa la única revista anual que debe pasarse, los que dejen de presentarse á la misma, serán dados de baja en la nómina correspondiente, sin volver á ser alta, sinó en virtud de rehabilitacion soberana que se les conceda.

Manila 21 de Abril de 1883.—El Marqués de Mirasol. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Los compradores de tabaco rama que á continuacion se espresan, se presentarán en esta Administracion Central, dentro del término de 3.º dia, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar:

- Angel Macaray.
- Mateo Linasin.
- Mariano Monroy.
- Macario de Leon.
- Felipe Avilés.
- Leandro Hernandez.
- José M. Lopez.
- Juan Ibañez.
- Nazario de Leon.
- Manuel Alvarez.
- Mariano Fernandez.

Manila 23 de Abril de 1883.—P. S., Sartou.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Debiendo proveerse por oposicion segun previene la Real orden de 6 de Marzo de 1882, una plaza de escribiente mayor, cuatro de escribientes 1.º y cinco de 2.º todas de plantilla con los respectivos sueldos de 400, 300 y 200 pesos anuales; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Inspeccion durante los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, y concurrirán á la misma el dia 15 del mes de Mayo próximo para ser examinados de las materias siguientes:

- Gramática castellana.
- Aritmética.
- Ejercicios de lectura y escritura.
- Práctica general de oficina.

Las notas de concepto del Tribunal de examen determinarán el orden en que los aspirantes han de figurar en las propuestas, y en igualdad de circunstancias, serán preferidos, conforme preceptúa la Real disposicion antes citada, los que en la actualidad sirven con el carácter de interinos algunas de las plazas referidas.

Manila 23 de Abril de 1883.—El Inspector general, Luis de la Escosura.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

CORREOS.

Por los vapores "Eolus" y "Gravina" que saldrán el 25 del actual á las 8 de la mañana, el 1.º para el Sud Este y el 2.º para el Sur de Luzon, la Inspeccion general remitirá á las 10 de la noche del dia anterior la correspondencia que se deposite para Cebu, Samar, Leite, Cabalian, Surigao, Camiguin, Misamis, Maribohoc, Bais, Batangas, Laguimanoc, Pasacao, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Tabaco, Masbate, Burias, Mindoro, Albay y ambos Camarines.

Por el vapor "Serantes" que con destino á Mindoro y Boac saldrá el 25 á las 12 del dia, se enviará la que hubiese para dichos puntos á las 10 del mismo.

Por el vapor "Churruca" que saldrá para el Norte de Luzon el mismo dia á las 4 de la tarde se remitirá á las 2 de la misma, la correspondencia para Zambales, Pangasinan, Alaminos, Union, Tiagan, Trinidad, Lepanto, Bontoc, ambos Ilocos, Cagayan é Isabela.

Por el Bergantin goleta "Carigarano" que saldrá para Leyte el 26 á las 6 de la mañana se remitirá la que haya para dicho punto y Samar, á las 10 de la noche del dia anterior.

Manila 23 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion, A. de Santisteban.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 25 del presente mes, se administra la vacuna.

Manila 19 de Abril de 1883.—El Vocal de turno, Rafael Ginard.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Consecuente a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo del arbitrio de los vadeos de varios pueblos de la provincia de Iloilo, para el día 17 de Mayo próximo, las diez en punto de su mañana y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de dicha Administracion, calle Real núm. 7 de Intramuros, y en la subalterna de aquélla provincia, por el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos cincuenta pesos anuales y por el término de tres años, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Manila 20 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil Filipinas.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arriendo del arbitrio de los vadeos de varios pueblos del distrito de Iloilo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 pesos anuales.

2.ª La proposicion se presentará al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito respectivamente, la cantidad de ps. 67.50 cénts., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta ó escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se ratificará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe del Distrito cuando el resultado de la subasta tenga lugar en él. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en el distrito. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En el distrito el Jefe de él cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presentan para la fianza tienen cumplidamente su objeto. En estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabo y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza espulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—

Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta, por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe del distrito. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe del distrito. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad del distrito, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asenista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligacion del contratista construir las balsas que sean necesarias para los espresados pueblos con la suficiente seguridad para que pueda pasar un carruaje con cuatro caballos.

15. El embarcadero de ambos lados de los rios deberán conservarse por el contratista, en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de baideros de dia y de noche para empujar y ayudar á los carruajes, cuidando de no ocurrir desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público.

16. Cualquiera falta á lo prevenido en los dos artículos anteriores, será castigada por primera vez con dos pesos de multa y los perjuicios que la falta pueda causar á los particulares.

17. A uno y otro lado de las balsas en las orillas de los rios y parajes apropiado, deberá colocar el asenista una copia de esta tarifa de derechos para la satisfaccion del público.

18. La autoridad del distrito, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director del ramo.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comuniqué la autoridad, siempre que no esté en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

21. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

22. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los

subarrendadores quedan sujetos a fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombra deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe del distrito para que por su conducto sean solicitados.

23. Los gastos de la subasta y los que se originen para el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

24. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotéquen como fianza.

25. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 3 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

TARIFA DE DERECHOS.

	Pesos.	Cénts.
El asenista cobrará por cada carruaje con cuatro ó seis caballos y cochero.	18	6
Por un carruaje con dos caballos y cochero.	12	4
Por un carro con carga y carabao.	6	2
Por uno id. con carga sin carabao.	5	
Por uno id. sin carga ni carabao.	2	4
Por una caballeria con persona y carga.	3	1
Por una id. con persona sin carga.	2	4
Por una carga de carabao con hombre.	1	7
Por una vaca.	1	2
Por una persona suelta.	0	5

EXENCIONES.

No se cobrará pasaje á los presos y sus conductores, á los empleados del Gobierno, juicios ni tropas que transitan para asuntos del Real servicio ni á los RR. y DD. Curas Párrocos llamados para administrar los Santos Sacramentos.

Manila 3 de Abril de 1883.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los vadeos de varios pueblos del distrito de Iloilo, por la cantidad de..... pesos anuales (Ps.....) y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de ps. 67.50 cént.

Es copia, Dujua.

2

La segunda subasta del arriendo por un trienio del arbitrio de las tierras comunales del pueblo de Cainta de la provincia de Morong, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real de Intramuros núm. 7, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de dicha provincia, el dia diez y siete de Mayo próximo, las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos ochenta pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 74 del dia 15 de Marzo último.

Manila 23 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	18	1	3	..	16
Extranjeros.	1	5	2	..	4
Indígenas.	143	40	41	8	136
{ Hombres.	87	43	9	4	87
{ Mujeres.	3	3
Militares.	14	4	2	..	16
{ Españoles.	64	14	7	2	68
{ Indígenas.	22	2	2	2	20
Chinos.	33	6	7	..	32
Presidarios.
Presos de Bilibid.
CONVALESCENCIA.
Hombres.	3	3
Mujeres.	8	8
Total.	395	79	73	14	387

Manila 23 de Abril de 1883.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se su-
basta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital,
que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio
llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provin-
cia de la Union, el servicio del arriendo por un trienio
de la renta de los fumadores de aníon de dicha provin-
cia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se
inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la
que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.
Manila 13 de Abril de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.
Pliego de condiciones generales jurídico administrativas
que forma esta Administracion Central para sacar á sub-
asta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta
Capital y la subalterna de la Union, el arriendo de los
fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redac-
tado con arreglo á las disposiciones vigentes para la
contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privile-
gio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que
pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó
que se destinen para fumadores de esta droga.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que em-
pezarán á contarse desde el día en que se notifique al contra-
tista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de
Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho con-
tratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere
terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata
no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será
forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la
anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascen-
dente de setecientos sesenta pesos.

4.a El resguardo general de Hacienda prestará á los co-
misionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen
para la persecucion del contrabando del espresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresion esta de
renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el ar-
riendo, previo aviso al contratista con medio año de antici-
pacion.

Obligaciones del contratista.

6.a Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administra-
cion de Hacienda pública de la provincia de la Union por
meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer
ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse
el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el
mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente
al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico
ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportu-
no pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó
parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á repo-
nerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa
de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta escudiere
de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio
del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º
del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue
por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públi-
cas como pestes, hambres, escasez de remunerario, terremotos,
inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no
se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el con-
sumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depó-
sitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de
Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos
é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna
ó algunas cajas de opio de los Almacenes de la Aduana, pedirá
de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo
documento presentará al de Hacienda pública de la provincia
en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion
del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga,
mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados
que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento
de la Intendencia general, estendido en papel de sello 3.º y
cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referi-
dos, llevarán una divisa en la forma que determinará su res-
pectivo título, para que sean reconocidos como tales con ar-
reglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5
de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contra-
tista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á
los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á
que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos
con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de No-
viembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fuma-
deros, los gastos de la preparacion de la droga y demás que
puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del con-
tratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de
Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de
Hacienda pública de la provincia de la Union, el sitio ó sitios
donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma,
designando el número de la casa ó calle donde esté estab-
lecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores
á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del

Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á
los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando
de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados
para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo
en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente:
Fumadero público de opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que
tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aque-
llos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento
de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solici-
tará los correspondientes nombramientos por conducto de la
Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de
los subarrendadores, para que con este documento sean reco-
nocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspon-
diente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y
en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados
á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del
exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se ir-
roguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez
días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion
del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el
contrato, así como los que ocasione la saca de la primera co-
pia que deberá faciliarse á esta Administracion Central para los
efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de
su compromiso, sus herederos ó quien le representen conti-
nuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades es-
tipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá pro-
seguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la
responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera
podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda
obligado á continuar desempeñando la misma bajo las mismas
condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin
que esta próroga pueda escocer de seis meses del término na-
tural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de
la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo
dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá
por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rema-
tante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se cele-
brará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pa-
gando el primer rematante la diferencia del primero al se-
gundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiera
ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabi-
lidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el im-
porte probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion al-
guna admisible, se hará el servicio por la Administracion á
perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia
de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depó-
sitos ó depositaria de Hacienda pública de la provincia de la
Union, la cantidad de treinta y ocho pesos, cinco por ciento
del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion,
debiendo unirse el documento que lo justifique á la propo-
sicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro ex-
tranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en
esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la
Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados,
estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fór-
mula que se designa al final de este pliego; indicándose
además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el docu-
mento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó
modifique el presente pliego de condiciones á escepcion
del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie
relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de
que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse
por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la
Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas
altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto
tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo
apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso
Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del re-
matante que endose en el acto á favor de la Hacienda y
con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para
licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe
la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satis-
faccion de la Intendencia general. Los demás documentos de
depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia
general hasta que se reciba el espediente de la que simultá-
neamente debe celebrarse en la provincia de la Union, á
cuyo espediente se unirá el acta levantada firmada por todos
los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la
rescicion del contrato, no le relevará esta circunstancia del
cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta
rescicion la exigiera el interés del servicio, quedan adver-
tidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con
las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya
aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza
que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar
por conducto de la Administracion Central de Estancadas,

un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos
derechos de firma por valor de un peso cada uno
la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones
sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por
corto término que fijará el Presidente solo entre los
tores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más
propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno
los que hicieron las proposiciones más ventajosas
resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor
aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 28 de Marzo de 1883.—El Administrador Central
Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas

D. vecino de ofrece tomar á
cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores
de aníon de la provincia de la Union, por la cantidad de
. pesos céntimos, y con entera sujecion
al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita la
impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de
pesos céntimos importe del cinco por ciento
espresa la condicion 26 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

Providencias judiciales.

Solicitando D.a María Paula Zamorano ser declarada
heredera universal legítima y única de su finado
donde D. José María Zamorano, el Sr. Juez del distrito
de Binondo ha dispuesto en las actuaciones de
materia; se cite, llame y emplaze á todos los
se consideren con derecho á oponerse á dicha decla-
cion judicial, á fin de que dentro del término de
días hagan valer sus derechos ante dicho Juzgado.

Escribanía 20 de Abril de 1883.—Brigido Lim.

ESCRIBANIA DEL DISTRITO DE INTRAMUROS

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito
de Intramuros, dictada en un exhorto procedente
de Arcos de la Frontera; se cita, llama y emplaza á
Ramon Perez Benitez, español peninsular, Secretario
que fué del Ayuntamiento de Prado del Rey, residente
en esta Capital y procesado en la causa por el delito
falsedad, á fin de que por el término de 30 días
contados desde la fecha, se presente en este Juzgado para
notificado del auto inserto en dicho exhorto, apercibido
que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en
recho haya lugar.

Manila 21 de Abril de 1883.—Mannuel Blanco.

D. Severiano Merino, Alcalde mayor y Juez
primera instancia en propiedad del Distrito de In-
tramuros, encargado de los despachos de este Juzgado
de Binondo por sustitucion reglamentaria, que de
actual ejercicio de sus funciones el presente
Escribano da fé.

Hago saber: que por el presente cito, llamo
emplazo á Adriano Lopus, indio, soltero, natural
S. Roque de la provincia de Cavite, avecindado en
arrabal de S. Miguel, de 18 años de edad, y oficio de
nalero, para que en el término de 30 días contados
desde la fecha de este edicto, comparezca en este
Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar
á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 566
que se instruye contra el mismo sobre vagancia, si
lo hiciere le oiré y administraré justicia, y en caso
contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y
beldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose
las ulteriores diligencias á él relativas con los estrados
de este Juzgado.

Dado en el arrabal de Binondo á 20 de Abril
de 1883.—Severiano Merino.—Por mandado
S. Sría., Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Dis-
trito de Binondo, dictada en la causa núm. 566
contra Ramon Megia por hurto; se cita, llama
emplaza al ofendido D. Carlos Ostan, indio, soltero,
de 27 años de edad, ayudante de máquina del vapor
«Emuy» natural de Bugason provincia de Antip
residente en este arrabal y empadronado en la Comu-
dancia, para que por el término de nueve días
presente en este Juzgado para prestar declaracion
la referida causa, apercibido que de no verificarse
le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.
Binondo y oficio de mi cargo á 20 de Abril
1883.—Vicente Santos.

Binondo.—Imprenta de M. Perez (hujo)—S. Jacinto 42.